



5276/2018

AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO.
INC. DE SUSP. 123/2018

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR GAS CAMPANITA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

AUDIENCIA INCIDENTAL. En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las **NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia incidental relacionada con el juicio de amparo **123/2018**, **Iván Ojeda Romo**, Juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, quien actúa con **Juan García Trejo**, secretario de juzgado que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, la declaró abierta, sin contar con la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente.

Enseguida, el secretario procede a hacer relación de las constancias que integran el presente cuaderno incidental, entre las que destacan: copia de la demanda de amparo; auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el que se proveyó respecto a la suspensión provisional solicitada; interlocutoria de nueve de febrero de la presente anualidad, por medio de la cual se resolvió sobre la suspensión definitiva solicitada respecto a las autoridades **Congreso del estado de Zacatecas, a través del director de procesos legislativos y asuntos jurídicos de la LXII Legislatura del estado; Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, por conducto del Coordinador General Jurídico y Secretaría General de Gobierno, todos con sede en esta ciudad**, y se difirió por cuanto hace al **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**; asimismo, se da cuenta con el informe previo que rindió la autoridad responsable **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, por conducto del director de Finanzas y Tesorería de dicha municipalidad.

A lo anterior el juez acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias y por rendido el informe previo de la citada responsable.

En el periodo de pruebas y de alegatos, el secretario hace constar que ninguna de las partes las ofreció ni los formuló.

No existiendo más actuaciones y constancias que relacionar, se procede a dictar la interlocutoria correspondiente.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **123/2018**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Francisco Javier Guevara Morales apoderado legal de la sociedad mercantil denominada GAS CAMPANITA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por su propio derecho promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados al Congreso del Estado; Gobernador Constitucional del Estado; Secretario General de Gobierno del Estado; Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y Comisión Federal de Electricidad, suministrador de servicios básicos, a través de la Superintendencia de Zona Fresnillo, con sede en Fresnillo, Zacatecas, que esencialmente hizo consistir en el decreto 345 publicado en el Periódico Oficial que contiene la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal 2018, concretamente la porción normativa consistente en los artículos 1 y 67.

SEGUNDO. Por auto de **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, se dio trámite al presente incidente, en que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados; se requirió a las autoridades responsables su informe previo; se notificó a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y se citó a las partes a la audiencia incidental, la cual se desahogó al tenor del acta que antecede y que forma parte integral de la presente resolución.

TERCERO. Mediante resolución interlocutoria de **uno de febrero de dos mil dieciocho**, se resolvió la suspensión definitiva solicitada respecto de las autoridades responsables **Congreso del estado de Zacatecas, a través del director de procesos legislativos y asuntos jurídicos de la LXII Legislatura del Estado; Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, por conducto del Coordinador General Jurídico y Secretaría General de Gobierno, todos con sede en esta ciudad.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas es legalmente competente para resolver el presente incidente de suspensión, por tener competencia legal para conocer del juicio de amparo del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33 y 138 de la Ley de Amparo; y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Por razón de técnica jurídica y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, el cual señala que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados que se obtengan del estudio y análisis conjunto de la demanda de garantías, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

21 FEB. 2018
13:19 hrs
vctfy

0396

1/3

OFICIALIA DE PARTES

12:05
21 FEB. 2018
RECIBIDO



4 000223 190218



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pagado ante la Comisión Federal de Electricidad.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2ª/J.74/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 330, Tomo XXIII, Mayo 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 43/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 268, con el rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", criterio que también es aplicable respecto de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo, que prevé la suspensión cuando se reclama el cobro de contribuciones; ya que, en primer lugar, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de mérito, se señaló expresamente que los requisitos de procedencia de la suspensión (a petición de parte) son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y que éstas se prevén en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mientras que los requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 125, 135, 136 y 139 de la misma Ley, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, y se constituyen por las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida; y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. En segundo lugar, porque la ratio legis de la garantía prevista en el artículo 135 de la Ley de Amparo tiende a satisfacer los fines relativos a salvaguardar, mediante la garantía, el interés fiscal de la Federación, Estado o Municipio; es decir, garantizar que el quejoso cubrirá el crédito fiscal que combate mediante el juicio de amparo, que esencialmente se asemejan a los perseguidos por los artículos 125, 130 y 139 de la Ley señalada, los cuales se examinan en la ejecutoria de mérito; por tanto, atendiendo al principio de derecho que establece "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición", ha de sostenerse válidamente que los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia, encaminados a determinar que la suspensión provisional surte sus efectos de inmediato y durante el plazo de 5 días que establece el citado artículo 139, para dar oportunidad a que el quejoso exhiba la garantía fijada, a la que se encuentra sujeta su oportunidad, pueden ser aplicados respecto de la suspensión provisional en materia fiscal, cuando se reclama el cobro de contribuciones."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. SE CONCEDE A GAS CAMPANITA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado legal Francisco Javier Guevara Morales, la suspensión definitiva contra los actos que reclama a las autoridades responsables y por los motivos expuesto en el considerando tercero de esta interlocutoria.

NOTIFÍQUESE; Y VÍA ELECTRÓNICA A LA PARTE QUEJOSA.

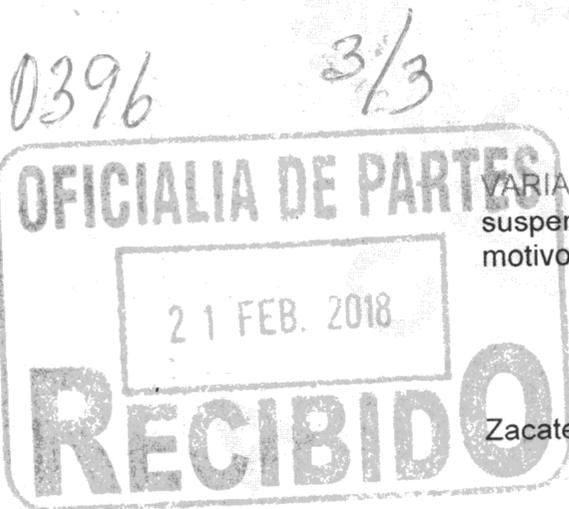
Así lo resolvió y firma Iván Ojeda Romo, Juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante Juan García Trejo, secretario que autoriza. **Doy fe.**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ZACATECAS, ZACATECAS, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

LIC. JUAN GARCÍA TREJO.



página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**".

Bajo esa tesis, los actos reclamados esencialmente consisten en el cobro y recaudación por concepto del servicio por derecho de alumbrado público.

TERCERO. La autoridad responsable **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, por conducto del director de Finanzas y Tesorería de dicho municipio, al rendir su informe previo negó la existencia de los actos que le reclama el quejoso.

Sin embargo, tal negativa queda desvirtuada en atención que todo lo que se recaude por concepto del derecho de alumbrado público, tendrá como destino final las arcas del municipio, toda vez que, de constancias se evidencia la existencia del acto reclamado, por las consideraciones que se procederán a explicar.

Del contenido de los numerales 14, 16, 17 y 19, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se advierte que la responsable **Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, por conducto de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se erige como autoridad competente para aplicar los importes que conforme a la citada ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal, tales como el derecho de alumbrado público previsto en el precepto 67 de la ley de ingresos que aquí se impugna, facultándose a la **Comisión Federal de Electricidad** para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado; recursos que una vez percibidos serán concentrados en la Tesorería Municipal; al respecto se transcriben lo preceptos invocados, para una mejor comprensión.

Artículo 14.- Son autoridades fiscales en el Municipio de Fresnillo, los siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal.

Artículo 16. La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 17. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los importes que conforme a la presente ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 19. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 67.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En tal virtud, si en la especie la parte quejosa allegó los avisos recibo relativos a los números 99030 04-05-07 GCA7-40122 001 CFE; 99000 16-10-28 GCA-740122 003 CFE; 99080 87-12-03 GCA7-40122 001 CFE; 99150 00-05-19 XXXX-000523002 CFE; 99011 72-04-21 XAXX-010101 001 CFE30 04-05-07 GCA7-40122, en los cuales se encuentra consignado el cobro del derecho de alumbrado público, expedido a nombre de la personal moral impetrante de amparo, con domicilio en Fresnillo, Zacatecas, documentales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; todo lo cual permite colegir que se acredita la existencia del acto reclamado a la responsable, al evidenciarse la aplicación del pago de derechos por el servicio público de alumbrado, en relación a los números de servicio precisados con anterioridad.

Por tanto, con fundamento en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Amparo, resulta procedente **conceder la suspensión definitiva que se solicita**, y de esta suerte no se realice el cobro del derecho de alumbrado público respecto de los servicios de energía eléctrica en los domicilios de la empresa quejosa que aparecen en los aviso-recibo que adjunta a su demanda; ello atendiendo a que en la especie se surten los requisitos que establece el numeral 128 de la ley de la materia, toda vez que existe petición de parte para que se conceda la medida, y no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. Lo anterior, hasta que se notifique a las autoridades responsables la ejecutoria que se emita en el juicio principal de donde deriva el presente incidente.

En el entendido de que, para que la suspensión definitiva decretada continúe surtiendo efectos, la quejosa deberá garantizar suficientemente el interés fiscal ante la autoridad responsable por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, en conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Amparo; o acredite haberlo

0396 2/3

OFICINA DE PARTES

21 FEB. 2018

RECIBIDO